

Santiago, diez de septiembre de dos mil veinte.

Vistos:

Primero: En los autos seguidos ante esta Corte bajo el Rol N°27.083-2019, los reclamantes, Liliana Cheuquian Teca, Víctor Miranda Melían y Ricardo Villegas Teiguel, dedujeron recurso de casación en el fondo, en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental que rechazó, por falta de legitimación activa, la reclamación deducida de conformidad al artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, en contra de la Resolución Exenta N°048, de fecha 23 de abril del año 2019, por intermedio de la cual la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos (Coeva) rechazó la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N°141 de 24 de abril de 2017 que, a su vez, calificó ambientalmente de manera favorable el proyecto denominado "Línea de Transmisión 220 kV Chiloé-Gamboá", de la empresa Sistema de Transmisión del Sur S.A.

Como fundamento del reclamo, los actores esgrimieron que el proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por la vía de una Declaración de Impacto Ambiental, en circunstancias que debió realizarse un Estudio de Impacto Ambiental, previa consulta indígena, en razón de lo dispuesto en los artículos 11 letra a) y d) de la Ley N°19.300 y los artículos 7 y 8 del Decreto Supremo N°40 del año 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que



aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en tanto el proyecto es susceptible de producir impactos significativos que debieron ser evaluados, dentro de los cuales se encuentra una afectación directa a miembros de comunidades indígenas.

En razón de lo anterior, solicita se deje sin efecto la citada Resolución N°048, ordenándose a la autoridad reclamada acoger la solicitud de invalidación de la indicada Resolución de Calificación Ambiental, debiendo evaluarse ambientalmente el proyecto "Línea de Transmisión 220 kV Chiloé-Gamboa" por medio de un Estudio de Impacto Ambiental y disponerse la realización de un Proceso de Consulta Indígena.

Segundo: Que, contestando el Servicio de Evaluación Ambiental, en lo pertinente, alega la falta de legitimación activa de los actores para entablar la acción regulada en el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, por cuanto ellos solicitaron a la Coeva la invalidación al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°19.880 y no la invalidación impropia preceptuada en el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, razón por la cual, habiéndose negado la invalidación, no existe acción para impugnar tal acto administrativo.

Tercero: Que la sentencia recurrida expresa que, teniendo presente que la solicitud de invalidación se fundó



expresamente en el artículo 53 de la Ley N°19.880, forzoso es concluir que dicha petición dice relación con el ejercicio de la denominada "invalidación facultad" y no con la invalidación impropia o invalidación recurso, consignada en el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600.

Así las cosas, habiéndose rechazado por la autoridad administrativa el ejercicio de la facultad invalidatoria, sólo es posible concluir que los reclamantes no contaban con acción para impugnar dicha determinación, puesto que el artículo 53 y el artículo 17 N°8 ya citados sólo la conceden para el caso en que se haga uso de la invalidación facultad con que cuenta la Administración, cuyo no es el caso de autos.

De lo anterior fluye que los actores carecen de legitimación activa, decisión que lleva a omitir pronunciamiento sobre las alegaciones de fondo.

Cuarto: Que el recurso de casación en estudio denuncia la infracción de los artículos 53 de la Ley N°19.880, 17 N°8 de la Ley N°20.600 y artículos 19 a 24 del Código Civil, por estimar que un acto administrativo de carácter ambiental puede ser objeto de la invalidación conforme al artículo 53 de la Ley N°19.880, mientras que el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600 contiene una norma de competencia que debe aplicarse de manera preferente, para el control del acto administrativo que se pronuncie sobre una



invalidación ambiental, independientemente de si acoge o rechaza.

Culmina señalando que las infracciones anteriores tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto motivaron que fuera desestimada una reclamación que resultaba procedente.

Quinto: Que, previo a entrar al análisis de las materias propuestas por el recurso de casación deducido en autos, es esencial determinar, ante todo, su procedencia. Para ello conviene recordar que, en lo pertinente, el artículo 26 de la Ley N° 20.600, dispone: *"En estos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.*

El plazo para la interposición de la apelación será de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17,



procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

Sexto: Que, por su parte, el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil señala que el recurso de casación en el fondo tiene lugar en contra de las sentencias definitivas inapelables, siempre que se hayan emitido con infracción de ley que haya influido substancialmente en lo dispositivo de lo resuelto.

Séptimo: Que, atento a lo anterior, la resolución que rechaza el reclamo deducido de conformidad a lo previsto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N°20.600, por estimar que los actores carecen de legitimación activa, sin emitir



pronunciamiento en relación a las materias de fondo propuestas en el libelo pretensor, aun cuando pone término al juicio, no reviste la naturaleza de sentencia definitiva, por cuanto no resuelve la cuestión o asunto que ha sido el objeto controvertido del juicio, razón por la cual el arbitrio de nulidad sustancial no resulta procedente.

En otras palabras, el recurso de casación en el fondo sólo resulta admisible en contra de las sentencias definitivas señaladas taxativamente en el inciso tercero del artículo 26 de la Ley N°20.600. En consecuencia, siendo la resolución cuestionada por los recurrentes una de aquellas definidas en el inciso primero del citado artículo 26, por expreso mandato de la ley, en su contra sólo puede entablarse el recurso de apelación y no el de casación en el fondo.

Octavo: Que, en este escenario y tal como se ha resuelto con anterioridad por esta Corte, a modo ejemplar, sentencias Roles N°21.265-2019, N°23.085-2018 y N°28.886-2019, al no cumplir la resolución impugnada la naturaleza jurídica establecida en los artículos 767 del Código de Procedimiento Civil y 26 de la Ley N°20.600, el arbitrio de nulidad sustancial resulta inadmisibile.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código



de Procedimiento Civil y en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante en contra de la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo al Abogado Integrante señor Pierry

Rol N° 27.083-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar con permiso y el Abogado Integrante señor Lagos por estar ausente. Santiago, 10 de septiembre de 2020.



En Santiago, a diez de septiembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

